Datos del Expediente

Carátula: MUSCARIELLO HERMANOS S/CUADERNILLO DE APELACION FORMADO EL 23/12/2024

Fecha inicio: 14/05/2025 **Nº de Receptoría:** **Nº de Expediente:** CUAD - 481

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 05/08/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior **05/08/2025 11:37:58 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20106173266@CCE.NOTIFICACIONES

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20226235036@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20262259685@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/08/2025 11:37:57 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/08/2025 11:48:54 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/08/2025 12:16:52 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/08/2025 12:17:23

Fecha de Notificación 08/08/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 05874FF0

Fecha y Hora Registro 05/08/2025 12:17:11

Número Registro Electrónico 517

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea)* -------

‰9%è1è' My...Š
25050047000634589

Expte. n°: CUAD-481 MUSCARIELLO HERMANOS S/CUADERNILLO DE APELACION FORMADO EL 23/12/2024

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº CUAD-481 caratulada: "MUSCARIELLO HERMANOS S/CUADERNILLO DE APELACION FORMADO EL 23/12/2024", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En el pronunciamiento de fecha 28/11/2024 el Sr. Juez subrogante del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 4, resuelve que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, con basamento en el fallo de la SCBA "Barrios" C 124.096 peticionada por el acreedor Tomas Kiernan en fecha 25/11/2024, por haber superado el período informativo, alcanzando el crédito verificado en autos el carácter de cosa juzgada.

II.- Ante tal manera de resolver, el Dr. Iudica en calidad de gestor procesal del nombrado (arg. art. 48 del CPCC) deduce recurso de apelación el día 03/12/2024.

Concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 06/12/2024 en los autos principales, el acreedor funda recurso y con fecha 23/12/2024 se ordena formar el presente cuadernillo.

Los agravios del acreedor se circunscriben a tachar de inconstitucionalidad a los arts. 19 y 129 de la LCQ, desde que se habla exclusivamente del curso de intereses compensatorios, cundo en rigor de verdad, el actual criterio seguido por la SCBA in re "Barrios", debe disponerse la actualización del crédito mediante las variantes establecidas por los índices oficiales de inflación establecidos mes a mes por el INDEC, en el caso, el IPC.

Remarca que el congelamiento del valor real del crédito del trabajador, con contraste con el tiempo transcurrido desde la declaración de quiebra y la eventual subasta y distribución, es motivo más que suficiente para entender que el poder adquisitivo real ha desaparecido; peticionando en base a ello que se disponga la inconstitucionalidad de las normas atacadas y ordenar la indexación de los créditos verificados.

Renglón seguido entiende que resulta inaplicable el principio de preclusión procesal y de cosa juzgada respecto de los créditos laborales.

Arguye que si bien el art. 37 de la LCQ determina que la resolución que declarado verificado el crédito tiene los efectos de la cosa juzgada, sostiene que no puede darse dicho alcance a los créditos laborales, por cuanto la propia ley 26.684 se ha encargado de modificar el art. 129 de dicha norma, en el sentido de que los intereses compensatorios de los créditos laborales continúan su curso; por lo que entiende que se pretendió preservar el poder adquisitivo de los mismos, como consecuencia del carácter alimentario, conforme los lineamientos de la OIT.

En conclusión, sostiene que los argumentos de "Barrios" son suficientes para disponer la inconstitucialidad de la prohibición de indexar y como consecuencia, la actualización del crédito.

Con la contestación de la sindicatura en fecha 04/02/2025 coincidiendo con el juzgador y con la del fallido el día 05/02/2025 resistiendo los agravios del acreedor y firme que restó el llamado de autos para dictar sentencia, quedan las actuaciones en condiciones de resolver (arg. arts. 270 del CPP, 272 de la LCQ).

III.- En esta labor, comienzo por señalar que más allá de lo dispuesto por el art. 272 inc. 3 de la ley falencial, que establece que las resoluciones son inapelables -como esgrime el síndico en su conteste- teniendo en cuenta el tenor de la cuestión planteada y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, corresponde dar tratamiento al recurso incoado por el acreedor.

No soslayo que a partir de la reforma introducida por la ley (art. 129 LCQ -según ley 26.684) el legislador agregó a los créditos laborales como otra excepción a la regla de cristalización y/o suspensión del curso de los intereses, velando de este modo por la protección del crédito laboral -antes solamente los créditos amparados por garantías reales- sin embargo, no corresponde darle el alcance pretendido por el recurrente y dejar de lado la cosa juzgada surgente de la sentencia verificatoria firme, razón por la cual, adelanto que la inconstitucionalidad así peticionada debe ser desestimada.

Es que, si bien esta Cámara, siguiendo la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en la causa "Barrios", ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en distintos precedentes -incluso el citado por el recurrente en apoyo de su tesitura- en éste no corresponde tal declaración, por haber adquirido firmeza la sentencia en que, en los términos del artículo 200 de la LCQ, se decidió acerca de la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores.

Es que, al haber adquirido firmeza dicha sentencia, el planteo de inconstitucionalidad no puede ser abordado, ya que hacerlo implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volverse sobre puntos irrevisables por haber quedado firmes.

Vale recordar al respecto, que, tal como lo tiene decidido la Suprema Corte de Justicia, *"...la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar. En otros términos: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior..."* (sent. del 17-6-2009, recaída en la causa C 97581 "Iglesias, Andrés Araldo c/ Fisco de la Provincia de Bs.As. s/ Expropiación").

Bajo estos lineamientos, es de recordar que el Sr. Tomas Kiernan insinuó tempestivamente su crédito laboral ante el síndico, respecto del cual, el a-quo dispuso declarar verificado el crédito por la suma de $29.451.331,23 con privilegio especial art. 241 inc. 2 y general art. 246 inc. 1 LCQ. (ver sentencia art. 200 LCQ de fecha 15/02/2023).

Sabido es que la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, salvo dolo, produce los efectos de la cosa juzgada; y de acuerdo al instituto de la cosa juzgada, no resulta jurídicamente posible volver sobre puntos que han pasado a ser irreversibles, por haber ganado autoridad de "res iudicata". (Sumario JUBA . B4500228, SCBA LP C 119405 S 11/08/2020; este Tribunal Expte. n°: 43366 "Dentella Ricardo Luis c/ Sucesores de Admiraal de Cisneros Margarita s/ Ejecución de honorarios", del 22/04/2025.

Por ello, salvo en los supuestos excepcionales en los que se ha declarado la nulidad de un pronunciamiento judicial firme, el mismo no es susceptible de alteración, ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (conf. CSJN, Fallos: 341:774;343:1894; 344:1857; 347:51; entre otros).

Con este norte, remarca la CCiv. y Comercial, Sala Tercera de Mar del Plata en expte. Nº156.005, "Argemer S.A. s/ Concurso Preventivo" del 18/02/2025 que "...no hay ningún párrafo en el fallo 'Barrios' en el que la Suprema Corte indique -o sugiera, siquiera tangencialmente- que se ha conformado una *suerte de nueva causal atípica de revisión de cosa juzgada*, vía excepcionalísima que debe quedar reservada a casos extremadamente anómalos". (elDial.com - AAE719; www.scba.gov.ar).

Solo resta agregar que no existe un tratamiento discriminatorio respecto al acreedor que optó por transitar la vía del proceso laboral, con los que optaron por presentarse a verificar -como endilga el recurrente- toda vez, que la doctrina "Barrios" también resulta viable en los procesos concursales, siempre que sea invocada en el momento procesal oportuno (vgr. al insinuar el crédito o por incidente de revisión) y no al encontrarse firme la sentencia con autoridad de cosa juzgada como en el presente.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por el Sr. Tomás Kierman y por consiguiente, confirmar lo decidido por el a-quo en fecha 28/11/2024. (art. 200 ley 24.522).

II)- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, dado que el apelante pudo razonablemente haberse creído con derecho a apelar (arts. 68 CPCC y 278 ley 24.522).

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por el Sr. Tomás Kierman y por consiguiente, confirmar lo decidido por el a-quo en fecha 28/11/2024. (art. 200 ley 24.522).

II)- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, dado que el apelante pudo razonablemente haberse creído con derecho a apelar (arts. 68 CPCC y 278 ley 24.522).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por el Sr. Tomás Kierman y por consiguiente, confirmar lo decidido por el a-quo en fecha 28/11/2024. (art. 200 ley 24.522).

II)- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, dado que el apelante pudo razonablemente haberse creído con derecho a apelar (arts. 68 CPCC y 278 ley 24.522).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea)* -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA